RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



ESTADO ELECTRÓNICO 014

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1669-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	FRANCISCO ELADIO BAENA ARCILA	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 30 de 2024
2021-0049-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO	REINALDO QUIROGA GONZÁLEZ	Rechaza de plano solicitud	Enero 30 de 2024
2024-0044-4	Tutela 1º instancia	ADAN MACHADO HURTADO	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 30 de 2024
2023-1362-5	auto ley 906	RECEPTACION	MILLER ESTEBAN GUTIERREZ FLOREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 30 de 2024
2023-1906-5	Acción de Revisión	LEON DE JESUS HOYOS ARIAS	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS	Fija audiencia de pruebas	Enero 30 de 2024
2024-0016-6	Tutela 1º instancia	JOHNY ESNEIDER PÉREZ ARGAEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 30 de 2024
2023-2030-6	Acción de Revisión	JORGE ALEXANDER RUIZ	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR	Fija audiencia de pruebas	Enero 30 de 2024

FIJADO, HOY 31 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO SECRETARIO

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701. 232 5569 -232 0868 secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0561560003442008-80118		
N.I.	2023-1669-2		
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AAÑOS		
PROCESADO	FRANCISCO ELADIO BAENA ARCILA		

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día <u>JUEVES (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO</u> (2024) A LAS 09:15 A.M.

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Nancy Anla de Miranda

Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ce8733ca179210071e89105eb9ff4bd6daf2cb38ffcb6b9c0aadce71880250

Documento generado en 30/01/2024 06:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2021-0049-4

2° instancia Incidente de reparación

integral

CUI : 05-154-60-00327-2007-80211 Acusado : Reinaldo Quiroga González

Delito : Homicidio Culposo Decisión : Rechaza de Plano

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 035

ASUNTO

Procede la Sala a resolver respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 22 de enero de 2023, realizada por los apoderados judiciales de **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y AXA COLPATRIA**, quienes consideran que no se plasmaron argumentos que, permitan evidenciar su responsabilidad en el incidente de reparación tramitado.

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2023 esta Sala de decisión penal resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso Radicado bajo

2° instancia Incidente de reparación integral

CUI : 05-154-60-00327-2007-80211 Acusado : Reinaldo Quiroga González

Delito : Homicidio Culposo Decisión : Rechaza de Plano

el SPOA 05-154-60-00327-2007-80211.

Después de realizarse el análisis de la decisión de primera instancia y de atender a las solicitudes de las partes esbozadas en el escrito de apelación, esta Sala resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión 27 de octubre de 2020, del Juzgado Penal del Circuito de Caucasia - Antioquia-, dentro de la actuación de referencia y, en consecuencia, declarar civilmente responsable a REINALDO QUIROGA GONZÁLEZ (conductor del vehículo), GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ RIVAS (propietario del vehículo) y a los terceros civilmente TRANSPORTE RAPIDO OCHOA responsables, esto es, (empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo), v COLPATRIA (aseguradora). Por el delito de Homicidio culposo de SANDRA MILENA SARIMIENTO Y VALENTINA HENAO URZOLA, por el pago de perjuicios morales subjetivados y daño emergente descritos en el fallo de primera instancia. aseguradora AXA COLPATRIA está obligada a responder hasta por el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes, por lo tanto, cualquier divergencia entre estas no afecta la condena solidaria para el pago y sus diferencias internas sobre los términos contractuales deberán ser tramitadas ante la autoridad competente para esos efectos..."

DE LAS SOLICITUDES

Una vez se dio lectura a la decisión, el apoderado especial de AXA Colpatria Seguros S.A., allegó memorial a través del cual solicita sea aclarado el fundamento jurídico para declarar la solidaridad de su representada pues, el contrato de seguro no es de responsabilidad solidaria y en virtud de ello, solo está obligado sino hasta concurrencia de la suma dispuesta en la carátula de la póliza y, en el evento que se llegare a probar los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Adicionalmente solicitó aclaración respecto a la obligación de pago

2° instancia Incidente de reparación integral

CUI : 05-154-60-00327-2007-80211 Acusado : Reinaldo Quiroga González

Delito : Homicidio Culposo Decisión : Rechaza de Plano

respecto a Axa Colpatria Seguros S.A., lo anterior teniendo en cuenta que no se hace claridad de la aplicación de los deducibles establecidos, sino que se indica muy ampliamente que su representada está obligada a responder hasta el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes. Pide además que se aclare a órdenes de quien se debe realizar el pago de la obligación.

Transportes Rápidos Ochoa S.A. remitió oficio a través del cual, también solicitó "ACLARAR la sentencia en el sentido que indique cual es el fundamento legal para declarar la solidaridad entre TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y AXA COLPATRIA..."

CONSIDERACIONES

Para el caso de estudio la norma jurídica que se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso deben ser considerada para efectos de resolver los planteamientos esbozados por los solicitantes y, en ella se desarrolla la regla de la inmutabilidad de la sentencia salvo eventos excepcionales autorizados legalmente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".

En el presente caso, los apoderados judiciales de AXA Colpatria Seguros S.A. y Transportes Rápidos Ochoa S.A. requieren aclaración de la decisión emitida indicando que, allí no se señaló el

2° instancia Incidente de reparación integral

CUI : 05-154-60-00327-2007-80211 Acusado : Reinaldo Quiroga González

Delito : Homicidio Culposo Decisión : Rechaza de Plano

fundamento legal para endilgarles responsabilidad solidaria en el pago de la reparación integral.

Nótese que, la solicitud que elevan de ninguna manera puede enmarcarse en lo dispuesto en la norma antes mencionada pues contrario a la naturaleza de ese postulado jurídico lo que pretenden los petentes es que se brinden nuevas motivaciones sobre temas que, estiman no se abordaron, no se trata de aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda como se señala el artículo referido sino que sus pedidos exceden esa orbita delimitada por el legislador.

En todo caso, resulta preciso señalar que, a folios 24 y 25 de la sentencia de segunda instancia se indicaron los fundamentos jurídicos que conllevaron a adoptar la decisión cuestionada, allí se plasmó:

" En lo que refiere a este último punto, esta Magistratura advierte desde ya, que confirmará la decisión del Juez de primera instancia de condenar solidariamente al conductor del vehículo, el señor REINALDO QUIROGA GONZÁLEZ por no haber cumplido con el debido cuidado y precauciones que se debe tener al conducir y que como resultado de su imprudencia produjo el accidente de tránsito.

Asimismo, se deberá confirmar la condena respecto del propietario del vehículo, el señor GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ RIVAS quien deberá responder solidariamente junto con la empresa transportadora RAPIDO OCHOA. Así lo decreta la Ley 336 de 1996 en el artículo 36 dice que "los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo". En el caso específico estos deberán responder solidariamente porque la solidaridad nace de la ley y no del contrato o voluntad de las partes.

2° instancia Incidente de reparación integral

CUI : 05-154-60-00327-2007-80211 Acusado : Reinaldo Quiroga González

Delito : Homicidio Culposo Decisión : Rechaza de Plano

Por último, la asegurada AXA COLPATRIA también deberá responder solidariamente toda vez que transporte RAPIDO OCHOA tenía suscrita con la empresa aseguradora AXA COLPATRIA 2 pólizas de responsabilidad, una básica por un valor asegurado de \$26.022.000, y una de exceso por un valor de \$1.500.000.000. Ambas pólizas vigentes para el momento del siniestro y que fueron contratadas justamente con el fin de cubrir los riesgos derivados de la actividad del transporte de pasajeros.

No obstante, es preciso aclarar que la aseguradora está obligada a responder hasta por el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes, por lo que cualquier divergencia entre ellas no afecta la condena solidaria para el pago; por lo tanto, sus diferencias internas sobre los términos contractuales deberán ser tramitadas ante la autoridad competente para esos efectos..."

Así las cosas, no encuentra la Sala que, haya lugar a acceder a las peticiones de los profesionales del derecho pues, en primer lugar la solicitud de aclaración no abarca los aspectos sobre los cuales se encontraría habilitado el despacho para emitir un pronunciamiento y, en todo caso el fundamento jurídico para adoptar la decisión se encuentra plasmado en la sentencia proferida.

Así las cosas, se impone el **rechazo de plano** de las solicitudes elevadas.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

2° instancia Incidente de reparación integral

CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo

Delito : Homicidio Culposo Decisión : Rechaza de Plano

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6751e93c071bf74023ea6877658d667c4a092358c053ec6aa83b7f5b67505e

Documento generado en 30/01/2024 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno 2024-0044-4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Radicado 05000-22-04-000-2024-00032

Accionante Adán Machado Hurtado

Accionado Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión Niega – Hecho Superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 34

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ADÁN MACHADO HURTADO contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ADÁN MACHADO HURTADO que, al revisar la

N° Interno 2024-0044-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Radicado 05000-22-04-000-2024-00032 **Accionante** Adán Machado Hurtado

Accionante Adán Machado Hurtado
Accionado Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión Niega – Hecho Superado

plataforma de gestión, advierte que obran inconsistencias en su registro

pues, se incluyen anotaciones de otro interno de nombre Ferley Alexander

Herrera Serna que ha estado en domiciliaria mientras que él no tiene ese

beneficio.

Solicita que, mediante un fallo de tutela se desvincule al otro interno

de su expediente.

El titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Antioquia indicó que, efectivamente le

correspondió vigilar la ejecución de la pena impuesta a Adán

Machado Hurtado, quien resultó condenado a la pena de 167

meses y 6 días de prisión, que le impuso en segunda instancia el

Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, al modificar sentencia

emitida el día 10 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Penal

del Circuito de Turbo, Antioquia, al hallarlo penalmente responsable

del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

El 13 de abril de 2023, en virtud de la creación del Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, se

dispuso remitir el expediente reseñado por competencia a ese

despacho, toda vez que el condenado se encuentra privado de la

libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Apartadó; haciéndose la respectiva anotación de ello en el sistema

de gestión de la Rama Judicial.

Por el Centro de Servicios de esos despachos se procedió a dejar

constancia que la remisión del expediente se materializó el 24 de

abril de 2023.

N° Interno 2024-0044-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Radicado Accionante Accionado 05000-22-04-000-2024-00032 Adán Machado Hurtado

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión Niega – Hecho Superado

Aseguró que, al revisar el Sistema de Gestión Siglo XXI, se observa

que, efectivamente obra anotación del 5 de mayo de 2023 en el

sistema de gestión de la Rama Judicial indicando la remisión por

competencia respecto de otro sentenciado y por otro radicado, lo

da cuenta que se trata de un error de digitación por parte del Centro

de Servicios de estos despachos.

Sin embargo, advirtió que, dicho error se subsanó, corrigiendo la

anotación aludida. En esos términos solicita se denieguen las

pretensiones constitucionales.

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Apartadó indicó el 24 de abril de 2023 recibió

parte del proceso adelantado en contra del accionante, proveniente

del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En lo que tiene que ver con la queja elevada por el sentenciado, se

observa que obra anotación del 5 de mayo de 2023 en el sistema

de gestión de la Rama Judicial (Siglo XXI) "Actuación Inválida" que

da cuenta de un error de digitación por parte del Centro de Servicios

de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de

Seguridad de Medellín y Antioquia.

Estima que, el error al cual se hico referencia en el escrito de tutela

ya fue subsanado y, en virtud de ello solicita se deniegue la

protección invocada.

El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de

N° Interno 2024-0044-4

Radicado Accionante Accionado Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. 05000-22-04-000-2024-00032 Adán Machado Hurtado Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Decisión Niega -

y Medidas de Seguridad de Antioquia Niega – Hecho Superado

Apartadó solicitó la desvinculación del trámite constitucional puesto que, los despachos accionados son los que se encuentran legitimados para resolver la pretensión del privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental invocado por el sentenciado ADÁN MACHADO HURTADO al registrarse por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó una anotación en el sistema de Gestión Siglo XXI, que no corresponden al proceso por el cual se encuentra privado de la libertad.

Sin embargo, su queja fue resuelta de forma positiva durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestaron los titulares de los Despachos accionados, la anotación a la cual hace referencia el accionante ya fue corregida en la plataforma.

Para tales efectos, aportaron las respectivas capturas de pantalla en las cuales se puede advertir que, efectivamente la anotación que

N° Interno 2024-0044-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Radicado Accionante

05000-22-04-000-2024-00032 Adán Machado Hurtado Accionado

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión

Niega – Hecho Superado

obraba frente a otro ciudadano ya fue invalidada por parte del área

encargada de llevar a cabo los registros en el sistema.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos

fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de

objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del

trámite de tutela se materializó el cumplimiento de

obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte

Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho

superado ocurre cuando "entre la interposición de la acción de

tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión

contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas

a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa

que originó la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales del peticionario"1.

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de enero de 2024 y

el 19 de ese mismo mes, se enmendó la anotación errónea

plasmada en el portal web, terminando así cualquier vulneración de

sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite

constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en

consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte

interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de

análisis en líneas precedentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno 2024-0044-4

Radicado Accionante Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. 05000-22-04-000-2024-00032 Adán Machado Hurtado

Accionado Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión Niega – Hecho Superado

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR

DE ANTIQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE

CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: <u>DENEGAR LA TUTELA</u> solicitada por ADÁN MACHADO

HURTADO frente al derecho fundamental al debido proceso, al

constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado,

de conformidad con los fundamentos consignados en la parte

motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, SE DISPONE

remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se

establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de

1991, artículo 31.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9133cd1c02dfa136998b2a21c40eaeed56f6e3223275dcbe7b0c615c60988b9

Documento generado en 30/01/2024 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Miller Esteban Gutiérrez Flórez

Delito: Receptación agravada

Radicado: 05-615-60 -0294- 2018-00031

(N.I.2023-1362-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día JUEVES PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

9...

RENÉ MOLINA CÁRDENASMagistrado

Firmado Por: Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d02bf60b0557624e56e5b15affed55d2cffeeab25e1f4ac020053c526edca4

Documento generado en 30/01/2024 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acción de Revisión

Sentenciado: León de Jesús Hoyos Arias Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia

Radicado 05000-22-04-000-2023-00613

(N.I.: 2023-1906-5)



Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro

Culminado el término concedido a las partes para realizar solicitudes probatorias, se evidenció que el accionante y el representante de víctimas realizaron solicitudes probatorias.¹

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes.

Por parte del accionante. Las 21 piezas procesales referidas en la solicitud,2 las cuales hacen parte del expediente de primera instancia llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia en contra de León de Jesús Hoyos Arias.

Por parte del representante de víctimas. Todos los elementos de prueba que fueron practicados en el proceso de primera instancia llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia en contra de León de Jesús Hoyos Arias; y un fallo de tutela emitido por esta Corporación el 5 de septiembre de 2023 radicado 05000-22-04-000-2023-00500, N.I. 2023-1567-4, Magistrada Ponente Isabel Álvarez Fernández.³

¹ "027ADespachoSolicitudesProbatorias 2023-1906-5"

² "026SolicitudProbatoriaAccionante"

³ "023SolicitudProbatoriaRepVictimas", "Constancia Auxiliar Judicial acción de revisión 2023-1906-5".

Acción de Revisión

Sentenciado: León de Jesús Hoyos Arias

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia

Radicado 05000-22-04-000-2023-00613

(N.I.: 2023-1906-5)

Según lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal,

se fija como fecha para la práctica de pruebas y presentación de alegatos,

para el jueves siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00

horas.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes

e intervinientes.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583896ca8aa36630c776d5208b711b1be6bd387d65a456cf17832affe93a2e2e

Documento generado en 30/01/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400016 NI: 2024-0016-6

Accionante: Johny Esneider Pérez Argaez

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Apartadó (Antioquia) y otro

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 10 del 29 de enero de 2024 Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintinueve del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Pérez Argaez, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Pérez Argaez quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, que en el mes de agosto del año 2023 por intermedio de apoderado judicial elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), recibiendo respuesta el 15 de noviembre de manera negativa, pues, aunque cumplía con el tiempo requerido faltaba el concepto favorable emitido por el Inpec.

Página 1 de 8

Accionante: Johny Esneider Pérez Argaez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

En ese sentido, el 20 de noviembre requirió al Inpec para que emitiera el

concepto aludido. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente

acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos

fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Establecimiento Penitenciario

de Apartadó proceda a emitir el concepto favorable y al Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó resuelva de fondo su

solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta el concepto aludido.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 15 de enero de la presente anualidad,

se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Apartadó (Antioquia), en el mismo acto se dispuso la

vinculación del a la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado

(Antioquia), aseveró que el 15 de enero de 2024, remitió la resolución

favorable del sentenciado Pérez Argaez con destino al juzgado ejecutor,

despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho

pedimento.

El Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de

oficio 040 del 16 de enero de 2024, informó que vigila la pena de 129 meses

de prisión al señor Pérez Argaez impuesta por el Juzgado Tercero Penal del

Circuito Especializado de Antioquia.

Informó además que el 8 de junio de 2023 avocó conocimiento del proceso, y

por medio de autos 1981, 1982, 1983 y 1984 del 15 de noviembre de 2023

redimió pena a favor del actor, y en auto N 1985 negó la libertad condicional

al no contar con la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad

Página 2 de 8

Accionante: Johny Esneider Pérez Argaez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

condicional. Así las cosas, solicitó al establecimiento penitenciario el concepto

actualizado.

Posteriormente el 27 de noviembre de 2023, el apoderado judicial del actor

radicó solicitud de libertad condicional, y para el 16 de enero de 2024 una vez

el centro carcelario suministró el concepto favorable del señor Pérez Argaez

redimió pena y negó la libertad condicional por la gravedad de las conductas

punibles.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021,

que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de

la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Johny Esneider Pérez Argaez, solicitó se

amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente

conculcados por parte del Establecimiento Penitenciario de Apartadó y el

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

(Antioquia), al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de

la cual solicitó la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

Página 3 de 8

Accionante: Johny Esneider Pérez Argaez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza

de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su

procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos

o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que

fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear

instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia

de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o

colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar

a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un

instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría

improcedente la solicitud de amparo.

Página 4 de 8

Proceso No: 050002204000202400016 NI: 2024-0016-6

Accionante: Johny Esneider Pérez Argaez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) Decisión: Declara improcedente por hecho superado

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es

que el señor Johny Esneider Pérez Argaez, considera vulnerados sus derechos

fundamentales al omitir el Establecimiento Penitenciario de Apartadó

suministrar la resolución del consejo de disciplina y el juzgado ejecutor

pronunciarse de fondo respecto a su solicitud de libertad condicional.

En ese sentido, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de

Apartadó, en su pronunciamiento aseveró que el 15 de enero de 2024 remitió

con destino al despacho ejecutor el concepto favorable relacionado al

sentenciado Pérez Argaez.

Por su parte, en replica a lo manifestado por el demandante, la titular del

Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, manifestó que por medio

de auto 070 del 16 de enero de 2023 resolvió redimir 37.5 días de la pena

impuesta y negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta

desplegada por el sentenciado. Conforme a las labores de notificación de dicho

proveído, reposa en el expediente de ejecución de penas constancia de

notificación al señor Johny Esneider Pérez por intermedio del establecimiento

penitenciario donde permanece recluido. 1

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente

acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el

señor Johny Esneider Pérez Argaez, nos encontramos ante un hecho superado,

como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido

enmendada por parte de los despachos demandados, lo cual torna

improcedente el amparo. Pues fíjese que lo pretendido por el actor consistía

en que el Establecimiento Penitenciario de Apartadó suministrara la resolución

favorable para que el despacho ejecutor se pronunciara de fondo frente a la

solicitud de libertad condicional, tal como sucedió en el presente caso.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero

del 2020, señaló:

¹¹ Archivo 060 carpeta Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó.

Página 5 de 8

"E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia (78)."

"113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto."

"114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto "caería en el vacío" o "no tendría efecto alguno" [79]."

"115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991(80), y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia (81)." "116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas [82], el suministro de los servicios en salud requeridos (83), o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido."

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en

el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de

2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos

fundamentales invocados por el señor Johny Esneider Pérez Argaez, en contra

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó y el Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

(Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el

cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Página 7 de 8

Proceso No: 050002204000202400016 NI: 2024-0016-6 Accionante: Johny Esneider Pérez Argaez Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a715ce652f2c202611e2b19a47c23f295e5d5b11d4e624b09888084e7b37b49

Documento generado en 29/01/2024 06:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta de enero del año dos mil veinticuatro.

ACCION DE REVISION

No TRIBUNAL: 2023-2030

ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ

RESTREPO en representación de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004, y una vez recibidas las solicitudes probatorias deprecadas por el apoderado judicial de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, y el representante de la Procuraduría General de la Nación, las cuales se contrajeron a que se practiquen como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

- Testimonio de JUAN FERNEY SANMARTIN PUERTA.
- Testimonio de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO.

DOCUMENTALES

- Entrevista rendida por JUAN FERNEY SANMARTIN PUERTA.
- Entrevista rendida por JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO.

Vistas las anteriores solicitudes probatorias, y dado que la argumentación de pertinencia y necesidad de cada uno de estos medios de prueba resulta ser acorde con lo que se pretende probar en la acción de revisión se decretan las pruebas testimoniales solicitadas por cuanto las documentales podrán ser usadas para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

En consecuencia, se procede a fijar fecha para la audiencia de practica probatoria para el próximo LUNES 4 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a partir de las 9:30 am. Se ordena que, por la Secretaria de la Sala Penal de este Tribunal, se notifique a las partes.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón JácomeMagistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204fb1ca4a3b13e4631877c4fc63b9c17241efbdef02ddb65b6df0db5eca87da

Documento generado en 30/01/2024 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050453187001202300092

NI: 2023-2346-6

Accionante: Carlos Mario González Machado en representación de Ana

de Jesús Hincapié Rincón

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.:10 de enero 29 del 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintinueve del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

(Antioquia) en providencia del día 28 de noviembre del año 2023, negó por

improcedente el amparo constitucional frente al derecho fundamental al

mínimo vital invocado en favor de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón,

presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Dr. Carlos Mario

González Machado apoderado de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón,

interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en

derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por

el Despacho de instancia de la siguiente manera:

Página 1 de 10

Decisión: Confirma

"Dice el libelista que, Ana de Jesús Hincapié Rincón contrajo matrimonio el 26 de junio

de 1969 con Oscar Soto el cual fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de

Medellín bajo el indicativo Serial 4436642.

Indica que, Ana de Jesús Hincapié Rincón convivió con Oscar Soto hasta el 19 de

septiembre 1978 y que no hubo divorcio, ni liquidación de la sociedad conyugal.

Señala que, Nubia Elena Ramírez Castro cometió fraude al haber retirado la pensión

al fallecer Oscar Soto; por lo que a Ana de Jesús Hincapié Rincón tiene derecho a la

sustitución pensional por ser su esposa.

Arguye que mediante resolución SUB-83012 del 4 de abril del 2019, COLPENSIONES

le concedió a Ana de Jesús Hincapié Rincón un porcentaje de la pensión de su esposo

Oscar Soto.

Argumenta que, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación con

radicado Nro. 20194939574.

Manifiesta que, el 2 de noviembre del 2023 se le notificó a Ana de Jesús Hincapié

Rincón, la Resolución SUB-280898 del 12 de octubre del año 2023, en la cual

COLPENSIONES revoca la resolución SUB-83012 del 4 de abril del 2019, por medio de

la cual se le otorgó sustitución pensional.

Finalmente, añade que se encuentra en tratamiento médico, por los diagnósticos

Hipertensión Esencial – Hiperlipidemia No Especificada – Síndrome De Túnel

Carpiano – Insuficiencia Venosa Crónica".

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 21 de noviembre del año 2023, se corrió

traslado a Colpensiones, para que se pronunciara frente a los hechos

denunciados en la solicitud de amparo.

Página 2 de 10

Decisión: Confirma

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,

mediante escrito suscrito por la directora de acciones constitucionales de

dicha entidad, manifestó que, en el caso de la demandante, mediante

resolución SUB 280898 del 12 de octubre de 2023 esa administradora revocó

la sustitución pensional concedida a la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón.

El aludido acto administrativo dispuso lo siguiente: "Que para la solicitud con

radicado 2019_4939574, se efectuó investigación administrativa, elaboración del

informe investigativo con fecha de finalización Jueves 20 de Junio del 2019, el cual

arrojó el siguiente resultado:

"...NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ana de

Jesús Hincapié Rincón, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas

aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información

verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Oscar Soto Soto y a la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón si

convivieron el día 26 de junio del año 1969 hasta el día 19 de septiembre del año

1978 fecha en la que se separaron.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido

del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que No tiene derecho:

• HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS identificada con cedula ciudadanía No. 32426746,

en calidad de Cónyuge.

Que de acuerdo a lo anterior, la señora HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS identificada

con cedula ciudadanía No. 32426746, no cumple con los requisitos para obtener la

Sustitución Pensional de la causante SOTO SOTO OSCAR, quien en vida se identificó

con cedula de ciudadanía No. 8272849, (Q.E.P.D), pues no convivió con el causante"

(5) años anteriores a su fallecimiento bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera

ininterrumpida.

Que por lo anterior es procedente revocar la Resolución No. SUB 83012 del 04 de abril

de 2019 mediante la cual reconoció una Sustitución Pensional con un porcentaje de

18.44 % y revocar la Resolución SUB 214426 del 09 de agosto de 2019 mediante la

cual se redistribuyo una Sustitución Pensional con un porcentaje de 19.02% en favor

de la señora HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS identificada con cedula ciudadanía No.

32426746.

Página 3 de 10

Así las cosas, y evidenciando que señora HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS, ya

identificada, no tiene derecho a percibir la Sustitución Pensional, se ordena a la

Dirección de Atención y Servicio al Ciudadano la notificación del presente acto

administrativo."

Resaltó el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y que ese tipo

de actuaciones deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

También, mencionó los procedimientos administrativos por fraude procesal,

la revocatoria de los actos administrativos y la investigación que se llevó a cabo

en el caso de la demandante, asegurando que no existió violación al debido

proceso, pues se cumplieron los presupuestos para revocar de manera directa

la resolución que concedió la indemnización sustitutiva de la pensión a la

actora. Por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de

tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción

constitucional y el trámite impartido, luego la Juez a-quo, analizó el caso en

concreto.

Señaló que el accionante encuentra vulnerados los derechos fundamentales

de su representada Ana de Jesús Hincapié, y en ese sentido solicita le

continúen pagando la sustitución pensional otorgada mediante resolución

SUB-83012 del 4 de abril del 2019 y revocada mediante la resolución SUB-

280898 del 12 de octubre del año 2023. Decisión que fue debidamente

notificada a la actora.

Realizó un recuento del requisitos de la subsidiariedad de la acción de tutela,

el actor no demostró la realización de actuaciones en contra del acto

administrativo que revocó la sustitución pensional, no aportó ningún

elemento que permitiera validar la situación económica de su representada,

olvidó demostrar las razones para concluir que el medio judicial ordinario le

resulta ineficaz.

Página 4 de 10

Decisión: Confirma

Consideró que no es la acción de tutela el mecanismo para lograr las

pretensiones de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, pues puede acudir a

la jurisdicción ordinaria para así obtener lo pretendido. Por lo anterior, declaró

improcedente el amparo incoado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el apoderado de la señora

Ana de Jesús Hincapié Rincón, impugnó la misma y para sustentar el recurso

manifestó su descontento con el fallo de primera instancia dado que

desconoció los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Sala laboral

de la Corte Suprema de Justicia.

Añadió lo siguiente: "Más recientemente y sobre la misma temática, la Corte

precisó el requisito que se desarrolló a partir de la sentencia CSJ SL, 24 en. 2012, rad.

41637, en los términos antedichos, sobre la necesidad de acreditar la convivencia con

el causante durante un interregno no inferior a 5 años, pero en cualquier tiempo

cuando el vínculo matrimonial se mantiene intacto, ya que los deberes de la pareja

subsistan al margen si se allanaron a ellos o no, y en la sentencia CSJ SL, 25 abr. 2018,

rad. 45779".

Concluyendo que, "Actuando esta Corporación como Tribunal de casación, dejo

sentado que para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes una cónyuge con el

vínculo matrimonial vigente, no se requiere que la convivencia de los cinco (5) años

referida en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se dé en los últimos cinco (5) años

inmediatamente anteriores al deceso del pensionado. Igualmente, tampoco es

necesario que exista una compañera permanente, para que estando vigente el

matrimonio, a pesar de existir separación de hecho, la cónyuge pueda ser beneficiaria

de la pensión de sobrevivientes. Como quedó visto, es suficiente acreditar una

convivencia mínima de cinco años en cualquier época.

Para la Sala, la convivencia requerida a fin de acreditar la condición de beneficiaria

de la pensión de sobrevivientes de la cónyuge demandante está demostrada y por

ello se condenará a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la

Página 5 de 10

Decisión: Confirma

pensión de sobreviviente a su favor, a partir de la fecha de fallecimiento del señor

Eladio Gómez Varela, esto es, el 21 de abril de 2004".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el abogado Carlos Mario González Machado el

amparo de los derechos fundamentales de su representada Ana de Jesús

Hincapié Rincón presuntamente conculcados por parte de la Administradora

Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2. Problema jurídico

En el caso sub examine, corresponde a la Sala determinar si en el caso en

concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales de la señora Ana

de Jesús Hincapié Rincón, y en ese sentido es posible ordenar a Colpensiones

continue pagando la sustitución pensional, o por el contrario su reclamo es

improcedente tal como estableció la juez a-quo.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un

instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

Página 6 de 10

Decisión: Confirma

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría

improcedente la solicitud de amparo.

El apoderado judicial de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, pretende vía

acción de tutela se le ordene a Colpensiones continue pagando a su

representada la indemnización sustitutiva de la pensión reconocida por medio

de resolución SUB 83012 del 4 de abril de 2019, la misma que fue revocada por

medio de la resolución SUB 280898 del 12 de octubre de 2023.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para

la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los

jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento

preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que

consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública,

no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación

en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III)

subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y

extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter

subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la

subsidiariedad, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de

otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo

transitorio para para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros

medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este

requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es

materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos

fundamentales.

Página 7 de 10

Decisión: Confirma

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los

derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos

mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el

ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción

constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede

operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros

medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para

precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor

determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en

las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de

1991.

Del anterior contexto, se extrae que, es claro que el amparo incoado no sería

procedente para reclamar acreencias pensionales. Ello, por cuanto el

ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y

procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía

excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo

anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran

competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y

confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos

jurídicos.

En síntesis, a la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón le fue concedida la

indemnización sustitutiva de la pensión por medio de resolución N SUB 83012

del 4 de abril de 2019, la misma que posteriormente fue revocada por medio

de resolución SUB 280898 del 12 de octubre de 2023 al no comprobarse la

convivencia con el causante Oscar Soto Soto. Acto administrativo que fue

notificado personalmente a la actora tal como se avizora en los archivos

adjuntos al escrito de tutela.

Página 8 de 10

Decisión: Confirma

Ahora, de ser necesario la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria

a través de los medios de control establecidos, para así obtener lo pretendido

dentro de la presente solicitud de amparo, pues la acción de tutela es un

mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su

urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede

ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque

de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable,

quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los

argumentos planteados por el apoderado de la señora Ana de Jesús Hincapié,

no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus

derechos fundamentales.

En ese sentido, se itera, es improcedente la solicitud de amparo toda vez que

la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, según el material probatorio

recopilado, no acudió a la jurisdicción ordinaria para refutar el acto

administrativo objeto de presente trámite. Por otra parte, dar una orden

diferente, sería desconocer el trámite interno de la administradora encausada

lo que conllevaría a entorpecer el autónomo funcionamiento de la entidad que

tiene el deber de estudiar cada caso concreto.

En ese orden de ideas, esta Sala **CONFIRMA** el fallo de tutela proferido por el

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

(Antioquia) el pasado 28 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Página 9 de 10

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el pasado 28 de noviembre

de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Apartadó (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado en permiso

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712c8a5813a65da1089614402e5bc4a658c702775d0818b33c29bbd603efcfa8

Documento generado en 29/01/2024 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, enero treinta del año dos mil veinticuatro

Por ser un deber del juez de tutela y con el fin de esclarecer puntos indefinidos

en el presente trámite constitucional, se hace necesario decretar la siguiente

prueba de oficio:

Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó

(Antioquia), para que informe puntualmente a esta Magistratura si cuenta con

la notificación realizada al sentenciado Juan Sebastián Marín Rodríguez del

auto N 0268 del 25 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual

negó al sentenciado la libertad condicional; de ser la respuesta afirmativa,

deberá proporcionar a este despacho la constancia de notificación al

sentenciado.

Notifíquese este auto al establecimiento vinculado y solicítese que en el

término de OCHO (08) HORAS HÁBILES, contadas a partir del momento en que

reciba la presente comunicación, suministre la información requerida.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME Magistrado

Página **1** de **1**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc527d70e3641a33029a7acf6e8cd94d66d300ecaa59080c172fba5ae53304**Documento generado en 30/01/2024 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica